



RAD. 2023-0057 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 19 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSAURA SANJUAN GUTIERREZ contra PORVENIR S.A. y ALEXANDER VILLALBA TORRES, en su condición de propietario del establecimiento de comercio MAKRO REPUESTOS LA 47, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230005700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSAURA SANJUAN GUTIERREZ  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.  
ALEXANDER VILLALBA TORRES, propietario del establecimiento  
De comercio MAKRO REPUESTOS LA 47.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A y el señor ALEXANDER VILLABA TORRES, tendiente a que se le reconozca y ordene el pago aportes pensionales por el segundo, y que en consecuencia de ello la primea le pague una pensión mínima de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, al recaer competencia general en este Juzgado al tenor de lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del C.P.T.S.S., y competencia al tenor de lo señalado en el artículo 14 del mismo código, el que dispone que, al existir pluralidad de jueces competentes, como acontece, la parte demandante es quien elige entre ellos, optando el promotor de este juicio por radicarlo en Barranquilla, lugar en que tiene domicilio una de las demandadas.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. No aportó prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A.** El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

*“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”*

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.**

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

**2. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al



demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.